

ANEXO II

BAREMO PARA LA VALORACIÓN DE MÉRITOS Y DOCUMENTACIÓN JUSTIFICATIVA CONVOCATORIA DE LICENCIAS POR ESTUDIOS Y OTRAS ACTIVIDADES DE INTERÉS PARA EL SISTEMA EDUCATIVO CURSO ESCOLAR 2019/2020

Para la valoración de los apartados de este baremo se atenderá a lo aquí detallado y lo especificado en el Orden de convocatoria y las Disposiciones Complementarias.

	APARTADOS	PUNTOS	DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS				
1. P	1. POR EL INTERÉS QUE OFREZCAN PARA LA MEJORA DE LA CALIDAD DE LA ENSEÑANZA (máximo 10,00 puntos)						
que moda cuent relati En la crédit obter actua	ste apartado la comisión de valoración evaluará el interés la memoria ofrezca para el sistema educativo en la didad de licencia solicitada por el aspirante, teniendo en la lo dispuesto en el apartado noveno de la convocatoria vo a los Criterios de Valoración. Impodalidad 2 se tendrá en cuenta asimismo el número de los pendientes para la finalización del estudio oficial, la lación de una nueva habilitación docente por quienes tengan el limente destino provisional o relacionada con el puesto de los o especialidad que se imparta.	Hasta 10,00	Documentación ajustada a lo indicado en el Documento 2				
2. F	ORMACIÓN ACADÉMICA (máximo 4,00 puntos)						
(\	/er disposición complementaria primera)						
2.1	Por poseer el título de Doctor	1,00					
2.2	Por el título universitario oficial de Máster distinto del requerido para el ingreso a la función pública docente, para cuya obtención se hayan exigido, al menos, 60 créditos.	0,50	Copia del título o certificación de abono de los derechos de expedición del título o certificado supletorio de la titulación.				
2.3	Por el reconocimiento de suficiencia investigadora, o el certificado-diploma acreditativo de estudios avanzados. No se valorará este mérito cuando haya sido alegado el título de Doctor.	0,50	Copia del certificado-diploma correspondiente.				
2.4	Otras titulaciones universitarias: Las titulaciones universitarias de carácter oficial, en el caso de que no hubieran sido las exigidas con carácter general para el ingreso en el cuerpo desde el que se participa, se valorarán de la forma siguiente:		Copia del título alegado para el ingreso en el cuerpo docente desde el que participa.				



2.4.1	Titulaciones de segundo ciclo: Por los estudios correspondientes al segundo ciclo de Licenciatura, Ingeniería, Arquitectura o títulos declarados legalmente equivalentes distintos al alegado para el ingreso en el cuerpo. El título de graduado se considera equivalente a titulación de segundo ciclo. No obstante, cuando para la obtención del título de graduado se haya utilizado alguna titulación universitaria (diplomatura o licenciatura) esa titulación únicamente se valorará con 0,33 puntos.	1,00 punto	Copia del título que presente como mérito o certificación de abono de los derechos de expedición del título o certificado supletorio de la titulación. Certificación académica de todos los títulos o ciclos que se posean, en donde conste de forma expresa que se han superado todas las asignaturas o créditos conducentes para la obtención de dichos títulos o ciclos.		
2.4.2	Titulaciones de primer ciclo: Por cada Diplomatura, Ingeniería Técnica, Arquitectura Técnica o títulos declarados legalmente equivalentes y por los estudios correspondientes al primer ciclo de una Licenciatura, Arquitectura o Ingeniería distinta a la alegada para el ingreso en el cuerpo.	1,00 punto	Copia del título que presente como mérito o certificación de abono de los derechos de expedición del título o certificado supletorio de la titulación.		
2.5	Titulaciones de enseñanzas de régimen especial y de la formación profesional: Las titulaciones de enseñanzas de régimen especial otorgadas por las escuelas oficiales de idiomas, conservatorios profesionales y superiores de música y danza y escuelas de arte, así como las de la formación profesional, caso de no haber sido las exigidas como requisito para ingreso en la función pública docente o, en su caso, que no hayan sido necesarias para la obtención del título alegado, se valorarán de la forma siguiente: a) Por cada certificado de nivel C2 del Consejo de Europa. b) Por cada certificado de nivel C1 del Consejo de Europa. c) Por cada certificado de nivel B2 del Consejo de Europa. d) Por cada certificado de nivel B1 del Consejo de Europa. e) Por cada título de técnico superior de artes plásticas y diseño, técnico deportivo superior o técnico superior de formación profesional o equivalente. f) Por cada título profesional de música o danza.	0,80 0,60 0,40 0,20 0,40	Para valorar los certificados de las escuelas oficiales de idiomas y título profesional de música o danza: copia del certificado/título que se posea o, en su caso, certificación acreditativa de la expedición del título o certificación acreditativa de haber superado los estudios conducentes a su obtención. Para valorar las titulaciones de la letra e) deberá presentarse certificación académica en la que conste de forma expresa que se han superado todas las asignaturas o créditos conducentes a la obtención de dichos títulos, así como el título de bachiller o equivalente que utilizó el aspirante para el acceso a la Universidad. Cuando se presenten varios títulos del mismo idioma, solo se valorará uno, que es el correspondiente al nivel superior.		
3. MÉRITOS DOCENTES: NO APLICABLE A INSPECTORES (máximo12,00 puntos)					
	'er disposición complementaria segunda)	,,	,		
3.1	Por los servicios como funcionario de carrera a partir del sexto año exigido como requisito. 1 punto por año completo.	Hasta 4,00	No será necesario aportar la documentación que justifica los méritos de los apartados 3.1, 3.4, 3.5, salvo oposición expresa señalada en la solicitud en cuyo caso, deberá presentar hoja de servicios cerrada a fecha fin de plazo de presentación de solicitudes.		



Asesor técnico docente, asesor de formación o puestos en la administración educativa de nivel de complemento de destino igual o superior al asignado al cuerpo por el que participa. 0.50 puntos por año completo. Por impartir docencia directa a alumnos o prestar servicios en equipos de orientación educativa o análogos. 1 punto por año completo. 3.5 Por pertenecer al cuerpo de Catedráticos. Por cada año de tutorización de las prácticas del título universitario oficial de Máster o, en su caso, de la formación equivalente regulada por la Orden EDU/2645/2011, de 23 de septiembre (BOE de 5 de octubre), para acreditar la formación pedivalente regulada por la Orden EDU/2645/2011, de 23 de septiembre (BOE de 5 de octubre), para careditar la formación pedivalente regulada por la Orden EDU/2645/2011, de 23 de septiembre (BOE de 5 de octubre), para careditar la formación pedivalente regulada por la Orden EDU/2645/2011, de 23 de septiembre (BOE de 5 de octubre), para careditar la formación pedagógica y didáctica exigida para ejercer la docencia en prácticas para la obtención de los títulos universitarios de graduado que lo requieran. En el caso de coordinadores de las prácticas del título universitario de graduado. 4. SERVICIOS EN FUNICIÓN INSPECTORA: SÓLO APLICABLE A INSPECTORES (máximo 12,00 puntos) (Ver disposición complementaria segunda) Por los servicios como funcionario docente de carrera, anterior al ejercicio de la función inspectora, a partir del octuvo exiglido como requisitlo. 1 punto por año completo. Por los servicios en puestos de jefaturas en la inspección. 2 por los servicios en puestos de jefaturas en la inspección. 3 punto por año completo. Experiencia en cargos directivos, asesores de formación y en otros puestos en la administración educativa de nivel de complemento de destino igual o superior de de				
en la administración educativa de nível de curero por el que participa. 0.50 puntos por año completo. Por impartir docencia directa a alumnos o prestar servicios en equipos de orientación educativa o análogos. 1 punto por año completo. 3.4 Por pertenecer al cuerpo de Catedráticos. Por cada año de tutorización de las prácticas del titulo universitario oficial de Máster o, en su caso, de la formación equivalente regulada por la Orden el EDU/2645/2011, de 23 de septiembre (BOE de 5 de octubre), para acreditar la formación percenta de la tutorización de los prácticas para la obtención de los titulos universitarios de graduado que lo requieran. En el caso de coordinadores de las prácticas del titulo universitario de graduado. 4. SERVICIOS EN FUNCIÓN INSPECTORA: SÓLO APLICABLE A INSPECTORES (máximo 12,00 puntos) (Ver disposición complementaria segunda) Por los servicios como funcionario docente de carrera, anterior al ejercicio de la función inspectora. 1 punto por año completo. Hasta 8,00 Lo indicado en el apartado 3.1 Certificado expedido por Cadministración educativa o, en suc del director de entro público docen en el que se haya realizado como por cada año y alumno por la tutorización de las prácticas. En el caso de coordinadores de las prácticas del título universitarios de graduado que lo requieran. En el caso de coordinadores de las prácticas del título universitario de graduado. 4. SERVICIOS EN FUNCIÓN INSPECTORA: SÓLO APLICABLE A INSPECTORES (máximo 12,00 puntos) (Ver disposición complementaria segunda) Por los servicios como funcionario docente de carrera, anterior al ejercicio de la función inspectora. 1 punto por año completo. Hasta 8,00 No será necesario aportar documentación que justifica los mé de los apartados 4.1, 42, 4.3 y salvo oposición expresa señalada e solicitud en cuyo caso, del presentar la documentación justifica correspondiente. Experiencia en cargos directivos, asesores de formación y en otros puestos en la administración educativa de nivel de complemento de destino igu	3.2		Hasta 4,00	Copia del nombramiento y cese, o, en su caso, certificación de continuidad.
servicios en equipos de orientación educativa o análogos. 1 punto por año completo. 3.5 Por pertenecer al cuerpo de Catedráticos. 2,00 Lo indicado en el apartado 3.1 Por cada año de tutorización de las prácticas del título universitario oficial de Máster o, en su caso, de la formación equivalente regulada por la Orden EDU/2645/2011, de 23 de septiembre (BDC de 5 de octubre), para acreditar la formación pedagógica y didáctica exigida para ejercer la docencia en prácticas para la obtención de los títulos universitarios de graduado que lo requieran. En el caso de coordinadores de las prácticas del título universitario de graduado que lo requieran. En el caso de coordinadores de las prácticas del título universitario de graduado. 4. SERVICIOS EN FUNCIÓN INSPECTORA: SÓLO APLICABLE A INSPECTORES (máximo 12,00 puntos) (Ver disposición complementaria segunda) Por los servicios como funcionario docente de carrera, anterior al ejercicio de la función inspectora. 1 punto por año completo. Por los servicios en puestos de jefaturas en la inspección. 0,50 puntos por año completo. Experiencia en cargos directivos, asesores de formación y en otros puestos en la administración educativa de niver de complemento de destino igual o superior al asignado al cuerpo por el que participa, distintos de los en une rados en el subapartado 4.3. 0,50 puntos por año completo. Hasta 3,00 Certificado expedido por Administración educativa en la lasignado al cuerpo por el que participa, distintos de los en el ejercicio de la función inspectora. Hasta 3,00 Copia del nombramiento y cese, o su caso, certificación de continuida de la certificación de la uni correspondiente en la que conster en la que de complemento de destino igual o superior al asignado al cuerpo por el que participa, distintos de los en unique de complemento de destino igual o superior al asignado al cuerpo por el que participa, distintos de los en legados.	3.3	en la administración educativa de nivel de complemento de destino igual o superior al asignado al cuerpo por el que participa.	Hasta 2,00	Copia del nombramiento y cese, o, en su caso, certificación de continuidad.
Por cada año de tutorización de las prácticas del título universitario oficial de Máster o, en su caso, de la formación equivalente regulada por la Orden EDU/2645/2011, de 23 de septiembre (BOE de 5 de octubre), para acreditar la formación pedagógica y didáctica exigida para ejercer la docencia en certo determinadas enseñanzas del sistema educativo, así como por cada año y alumno por la tutorización de las prácticas para la obtención de los títulos universitarios de graduado que lo requieran. En el caso de coordinadores de las prácticas del título universitario de graduado une lo requieran. En el caso de coordinadores de las prácticas del título universitario de graduado. 4. SERVICIOS EN FUNCIÓN INSPECTORA: SÓLO APLICABLE A INSPECTORES (máximo 12,00 puntos) (Ver disposición complementaria segunda) Por los servicios como funcionario docente de carrera, anterior a ejercicio de la función inspectora, a partir del octavo exigido como requisito. 1 punto por año completo. Hasta 5,00 No será necesario aportar documentación que justifica los mé de los apartados 4.1, 4.2, 4.3 y salvo oposición expresa señalada e solicitud en cuyo caso, del presentar la documentación que justifica los mé de los apartados 4.1, 4.2, 4.3 y salvo oposición expresa señalada e solicitud en cuyo caso, del presentar la documentación que justifica los mé de los apartados 4.1, 4.2, 4.3 y salvo oposición expresa señalada e solicitud en cuyo caso, del presentar la documentación que justifica los mé de los apartados 4.1, 4.2, 4.3 y salvo oposición expresa señalada e solicitud en cuyo caso, del presentar la documentación y en correspondiente. Experiencia en cargos directivos, asesores de formación y en otros puestos en la administración educativa de ni vivel de complemento de destino igual o superior al asignado al cuerpo por el que participa, distintos de los en el que conster servicios prestados en los pue alegados.	3.4	servicios en equipos de orientación educativa o análogos.	Hasta 8,00	Lo indicado en el apartado 3.1
universitario oficial de Máster o, en su caso, de la formación equivalente regulada por la Orden EDU/2645/2011, de 23 de septiembre (BOE de 5 de octubre), para acreditar la formación pedagógica y didáctica exigida para ejercer la docencia en determinadas enseñanzas del sistema educativo, así como por cada año y alumno por la tutorización de las prácticas para la obtención de los títulos universitarios de graduado que lo requieran. En el caso de coordinadores de las prácticas del título universitario de graduado. 4. SERVICIOS EN FUNCIÓN INSPECTORA: SÓLO APLICABLE A INSPECTORES (máximo 12,00 puntos) (Ver disposición complementaria segunda) Por los servicios como funcionario docente de carrera, anterior al ejercicio de la función inspectora. 1 punto por año completo. Por cada año en el ejercicio de la función inspectora. 1 punto por año completo. Por los servicios en puestos de jefaturas en la inspección. 0,50 puntos por año completo. Experiencia en cargos directivos, asesores de formación y en otros puestos en la administración educativa de nivel de complemento de destino igual o superior al asignado al cuerpo por el que participa, distintos de los enumerados en el subapartado 4,3. 0,50 puntos por año completo. Hasta 3,00 Certificado expedido por Administración educativa o, en su cade director del centro público doct del del función del las prácticas. 1,10	3.5	Por pertenecer al cuerpo de Catedráticos.	2,00	Lo indicado en el apartado 3.1
universitario de graduado. 4. SERVICIOS EN FUNCIÓN INSPECTORA: SÓLO APLICABLE A INSPECTORES (máximo 12,00 puntos) (Ver disposición complementaria segunda) Por los servicios como funcionario docente de carrera, anterior al ejercicio de la función inspectora, a partir del octavo exigido como requisito. 1 punto por año completo. Por cada año en el ejercicio de la función inspectora. 1 punto por año completo. Por los servicios en puestos de jefaturas en la inspección. 0,50 puntos por año completo. Experiencia en cargos directivos, asesores de formación y en otros puestos en la administración educativa de nivel de complemento de destino igual o superior al asignado al cuerpo por el que participa, distintos de los enumerados en el subapartado 4.3. 0,50 puntos por año completo. Hasta 3,00 Copia del nombramiento y cese, o su caso, certificación de la uni de la certificación de la uni correspondiente en la que constense enumerados en el subapartado 4.3. 0,50 puntos por año completo.	3.6	universitario oficial de Máster o, en su caso, de la formación equivalente regulada por la Orden EDU/2645/2011, de 23 de septiembre (BOE de 5 de octubre), para acreditar la formación pedagógica y didáctica exigida para ejercer la docencia en determinadas enseñanzas del sistema educativo, así como por cada año y alumno por la tutorización de las prácticas para la obtención de los títulos universitarios	0,10	Administración educativa o, en su caso, del director del centro público docente en el que se haya realizado la tutorización, con indicación del curso
(Ver disposición complementaria segunda) Por los servicios como funcionario docente de carrera, anterior al ejercicio de la función inspectora, a partir del octavo exigido como requisito. 1 punto por año completo. Hasta 5,00 No será necesario aportar documentación que justifica los mé de los apartados 4.1, 4.2, 4.3 y salvo oposición expresa señalada e solicitud en cuyo caso, del presentar la documentación justifica correspondiente. Por los servicios en puestos de jefaturas en la inspección. 0,50 puntos por año completo. Experiencia en cargos directivos, asesores de formación y en otros puestos en la administración educativa de nivel de complemento de destino igual o superior al asignado al cuerpo por el que participa, distintos de los enumerados en el subapartado 4.3. 0,50 puntos por año completo. Hasta 3,00 Copia del nombramiento y cese, o su caso, certificación de continuida de la certificación de la uni correspondiente en la que constense servicios prestados en los pue alegados.			0,15	
Por los servicios como funcionario docente de carrera, anterior al ejercicio de la función inspectora, a partir del octavo exigido como requisito. 1 punto por año completo. Por cada año en el ejercicio de la función inspectora. 1 punto por año completo. Por los servicios en puestos de jefaturas en la inspección. 0,50 puntos por año completo. Experiencia en cargos directivos, asesores de formación y en otros puestos en la administración educativa de nivel de complemento de destino igual o superior al asignado al cuerpo por el que participa, distintos de los enumerados en el subapartado 4.3. 0,50 puntos por año completo. Hasta 3,00 Copia del nombramiento y cese, o su caso, certificación de continuida de la certificación de la uni correspondiente en la que constension pue alegados.	4. SE	ERVICIOS EN FUNCIÓN INSPECTORA: SÓLO APLICAE	BLE A INSPECTORES	(máximo 12,00 puntos)
anterior al ejercicio de la función inspectora, a partir del octavo exigido como requisito. 1 punto por año completo. Por cada año en el ejercicio de la función inspectora. 1 punto por año completo. Por los servicios en puestos de jefaturas en la inspección. 0,50 puntos por año completo. Experiencia en cargos directivos, asesores de formación y en otros puestos en la administración educativa de nivel de complemento de destino igual o superior al asignado al cuerpo por el que participa, distintos de los enumerados en el subapartado 4.3. 0,50 puntos por año completo. Hasta 5,00 Hasta 8,00 Hasta 4,00 Copia del nombramiento y cese, o su caso, certificación de continuida de la certificación de la unicorrespondiente en la que constense enumerados en el subapartado 4.3. 0,50 puntos por año completo.	(V	er disposición complementaria segunda)		
Por cada año en el ejercicio de la función inspectora. 1 punto por año completo. Por los servicios en puestos de jefaturas en la inspección. 0,50 puntos por año completo. Experiencia en cargos directivos, asesores de formación y en otros puestos en la administración educativa de nivel de complemento de destino igual o superior al asignado al cuerpo por el que participa, distintos de los enumerados en el subapartado 4.3. 0,50 puntos por año completo. Hasta 4,00 Copia del nombramiento y cese, o su caso, certificación de continuida de la certificación de la unicorrespondiente en la que consten servicios prestados en los pue alegados.	4.1	anterior al ejercicio de la función inspectora, a partir del octavo exigido como requisito.	Hasta 5,00	documentación que justifica los méritos de los apartados 4.1, 4.2, 4.3 y 4.5 salvo oposición expresa señalada en la solicitud en cuyo caso, deberá presentar la documentación justificativa
Por los servicios en puestos de jefaturas en la inspección. 0,50 puntos por año completo. Experiencia en cargos directivos, asesores de formación y en otros puestos en la administración educativa de nivel de complemento de destino igual o superior al asignado al cuerpo por el que participa, distintos de los enumerados en el subapartado 4.3. 0,50 puntos por año completo. Hasta 4,00 Copia del nombramiento y cese, o su caso, certificación de continuida de la certificación de la uni correspondiente en la que consten servicios prestados en los pue alegados.	4.2	<u> </u>	Hasta 8,00	
y en otros puestos en la administración educativa de nivel de complemento de destino igual o superior al asignado al cuerpo por el que participa, distintos de los enumerados en el subapartado 4.3. 0,50 puntos por año completo. Hasta 3,00 Hasta 3,00 Hasta 3,00 Hasta 3,00 su caso, certificación de continuida de la certificación de la uni correspondiente en la que consten servicios prestados en los pue alegados.	4.3	inspección.	Hasta 4,00	
4.5 Por pertenecer al cuerpo de Catedráticos. 2.00 Igual a lo indicado en subapartado	4.4	y en otros puestos en la administración educativa de nivel de complemento de destino igual o superior al asignado al cuerpo por el que participa, distintos de los enumerados en el subapartado 4.3.	Hasta 3,00	Copia del nombramiento y cese, o, en su caso, certificación de continuidad o de la certificación de la unidad correspondiente en la que consten los servicios prestados en los puestos alegados.
		5	0.00	Igual a lo indicado en subapartado 4.1



5. AC	5. ACTIVIDADES DE FORMACIÓN PERMANENTE (máximo 6,00 puntos)						
(V	(Ver disposición complementaria tercera)						
5.1	Dirección, coordinación y/o ponencia en actividades de formación permanente. Por actividad dirigida o coordinada. Por ponencia.	Hasta 4,00 0,50 0,10	No será necesaria la aportación de los documentos justificativos para las actividades inscritas o finalizadas y pendientes de inscripción en el Registro de Formación Permanente del Profesorado de Castilla y León, salvo				
5.2	Asistencia a cursos, grupos de trabajo, seminarios y otras actividades de formación permanente. Por cada 10 horas acreditadas como asistente.	Hasta 3,00 0,10	oposición del interesado señalada en el formulario de solicitud. En otros casos, debe presentar copia del certificado, diploma o documento expedido por la entidad organizadora acreditativo de la superación de la actividad, en el que conste de modo expreso el número de horas o créditos de duración de la misma. En el caso de las organizadas por instituciones sin ánimo de lucro, deberá acreditarse fehacientemente el reconocimiento u homologación de dichas actividades por la Administración educativa correspondiente, o certificado de inscripción en el registro de formación de la Administración educativa.				



DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

GENÉRICA

Los méritos acreditados por los participantes han de tenerse cumplidos o reconocidos en la fecha de terminación del plazo de presentación de solicitudes. Únicamente se valorarán, por tanto, los méritos perfeccionados y acreditados hasta la finalización del mismo.

No serán tenidos en cuenta los méritos no alegados junto con la solicitud, ni tampoco aquellos que no se justifiquen documentalmente durante el plazo de presentación de la misma, sin perjuicio de lo establecido en el apartado séptimo de la convocatoria relativo a la subsanación.

Para la justificación de los méritos se admitirán documentos originales o copias teniendo presente lo indicado en el apartado sexto. 2 de la convocatoria.

Toda documentación acreditativa de los méritos deberá presentarse en castellano. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, deberán traducirse al castellano los documentos que, redactados en lengua oficial de una Comunidad Autónoma, deban surtir efectos fuera del territorio de esa Comunidad. Asimismo, la documentación redactada en lengua extranjera deberá presentarse acompañada de su traducción oficial al castellano.

En los correspondientes subapartados no se valorarán las fracciones de año.

Se entenderá por Administración educativa el Ministerio y las Consejerías de las Comunidades Autónomas que tengan atribuida las competencias en materia educativa, salvo en el subapartado 3.3 que se entenderá Administración Pública en sentido amplio.

PRIMERA.- FORMACIÓN ACADÉMICA (máximo 4,00 puntos).

- I.- A los efectos de su valoración por el apartado 2 del baremo, únicamente se tendrán en cuenta, los títulos con validez oficial en el Estado Español.
- II.- En defecto del correspondiente título podrá presentarse certificación supletoria provisional en vigor, conforme al artículo 14.2 del Real Decreto 1002/2010, de 5 de agosto, sobre expedición de títulos universitarios oficiales (BOE nº 190, de 6 de agosto de 2010).
- III.- En el caso de titulaciones obtenidas en el extranjero deberá haberse concedido la correspondiente homologación de conformidad con lo dispuesto en los Reales Decretos 86/1987, de 16 de enero, 285/2004, de 20 de febrero, o 967/2014, de 21 de noviembre, o su reconocimiento al amparo de lo establecido por el Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre, por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español la Directiva 2005/36/CE.
- IV.- No se baremarán por los subapartados 2.1, 2.2, y 2.4 los títulos universitarios no oficiales que conforme a la disposición adicional undécima del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, sean expedidos por universidades en uso de su autonomía.
- V.- En el subapartado 2.1 solo se tendrá en cuenta un título de Doctor y será incompatible con el subapartado 2.3. Los valores posibles de este subapartado serán cero o 1 punto.
- VI.- En el subapartado 2.2 solo se tendrá en cuenta un título Máster, siendo, por tanto, los valores posibles de este subapartado de cero o 0,50 puntos.

Para la valoración de este subapartado debe indicarse que los Másteres oficiales solo existen a partir del año 2005 (Real Decreto 56/2005, de 21 de enero, por el que se regulan los estudios universitarios oficiales de postgrado) no debiéndose confundir con títulos propios no oficiales de las universidades que hasta la entrada en vigor del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarios oficiales, han podido incluir en su denominación la palabra "Máster". Estos títulos propios podrían ser valorados por el subapartado 5 siempre que cumplan el resto de requisitos exigidos.

En ningún caso debe baremarse por este subapartado el título oficial de Máster requerido para el ingreso en la función pública docente, cualquiera que sea el cuerpo docente al que pertenezca el participante o especialidad que posea.



Los cursos de postgrado, sea cual sea su duración, no pueden valorarse en el subapartado 2.2, pudiendo únicamente valorarse dentro del apartado 5 siempre que cumplan el resto de requisitos exigidos.

VII.- Otras titulaciones universitarias (subapartado 2.4):

Se podrá valorar más de un título en cada subapartado.

Respecto a las titulaciones universitarias de carácter oficial, en el caso de que no hubieran sido las exigidas con carácter general para el ingreso en el cuerpo desde el que se participa, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- 1. Para poder obtener puntuación por otras titulaciones universitarias de carácter oficial, deberá presentarse fotocopia de cuantos títulos se posean y, en todo caso, deberá presentarse el título alegado para el ingreso en el cuerpo desde el que participa.
- 2. Para la valoración del subapartado 2.4 será necesario aportar certificación académica de todos los títulos o ciclos que se posean, en donde conste de forma expresa que se han superado todas las asignaturas o créditos conducentes para la obtención de dichos títulos o ciclos. La presentación de la certificación académica tiene por objeto conocer si un título operó como primer ciclo a los efectos de obtener una titulación de segundo ciclo.
- 3. Respecto a las titulaciones de primer ciclo, en el caso de personal funcionario docente del subgrupo A2 no se valorará por este subapartado, en ningún caso, el primer título o estudios de esta naturaleza que se presente.

En el caso de personal funcionario docente del subgrupo A1, no se valorarán por este subapartado, en ningún caso, el título o estudios de esta naturaleza que hayan sido necesarios superar para la obtención del primer título de licenciado, ingeniero o arquitecto que se presente.

Se entenderá asimismo por titulación académica de primer ciclo el título de diplomado o bien haber superado los tres primeros cursos de una licenciatura, Ingeniería o Arquitectura.

No serán baremables los cursos de adaptación a efectos de titulaciones de primer ciclo o diplomatura.

No se valorarán los primeros ciclos que hayan permitido la obtención de otras titulaciones académicas de ciclo largo que se aleguen como méritos.

- 4. Será baremable el título de graduado y, en su caso, además la titulación de primer o segundo ciclo que le haya servido de base para su obtención, en la forma que indica el baremo.
- 5. En las titulaciones correspondientes al segundo ciclo que presenten los funcionarios de carrera de los cuerpos de Catedráticos y Profesores de Enseñanza Secundaria, Catedráticos y Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas y Catedráticos y Profesores de Artes Plásticas y Diseño, solo se podrán valorar a partir del segundo título de esta naturaleza, independientemente de que para su ingreso en el cuerpo lo hicieran por una diplomatura por estar expresamente declarada equivalente a efectos de docencia, dado que, con carácter general, el requisito para el ingreso en el cuerpo es una titulación superior.

En el caso de personal funcionario docente del subgrupo A1, no se valorarán por este subapartado, en ningún caso, los estudios de esta naturaleza que hayan sido necesarios superar (primer ciclo, segundo ciclo, o, en su caso, enseñanzas complementarias), para la obtención del primer título de licenciado, ingeniero o arquitecto que se presente.

La presentación del título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto dará lugar exclusivamente al reconocimiento de la titulación de segundo ciclo.

Las titulaciones de sólo segundo ciclo y los títulos declarados equivalentes a todos los efectos al título universitario de licenciado, únicamente se valorarán como un segundo ciclo.

VIII.- Titulaciones de enseñanzas de régimen especial y de la formación profesional (subapartado 2.5).

- 1. En el subapartado 2.5 solo se valorarán las certificaciones de idiomas otorgadas por las Escuelas Oficiales de Idiomas.
- Respecto a la valoración de los estudios en Escuelas Oficiales de Idiomas, se tendrá en cuenta el Anexo Il del Real Decreto 1041/2017, de 22 de diciembre, de 22 de diciembre, por el que se fijan las exigencias mínimas del nivel básico a efectos de certificación, se establece el currículo básico de los niveles Intermedio B1, Intermedio B2, Avanzado C1, y Avanzado C2, de las Enseñanzas de idiomas de régimen especial



reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se establecen las equivalencias entre las Enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas en diversos planes de estudios y las de este real decreto.

3. Cuando proceda valorar las certificaciones de idiomas solo se considerará la de nivel superior de cada idioma que presente el participante. El certificado de aptitud o del nivel avanzado de la Escuela Oficial de Idiomas engloba los dos ciclos o niveles, por lo que, independientemente de su forma de obtención deberá valorarse con 0,40 puntos. Asimismo, la posesión del Certificado C1 engloba el nivel intermedio y nivel avanzado, o sus equivalentes, por lo que, independientemente de su forma de obtención deberá valorarse con 0,60 puntos, al igual que el Certificado C2 será valorado con 0,80 puntos.

SEGUNDA.- MÉRITOS DOCENTES/SERVICIOS EN FUNCIÓN INSPECTORA (máximo 12,00 puntos)

- I.- En los subapartados 3 y 4 solo se valorarán los ejercidos como personal funcionario de carrera.
- II.- En el caso de que se haya desempeñado simultáneamente más de un cargo no podrá acumularse la puntuación valorándose el que pudiera resultar más ventajoso para el concursante.

No procede la valoración del tiempo en excedencia por cuidado de familiares declarada de acuerdo con el artículo 92 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León.

- III.- En el subapartado 3.3 se incluyen, entre otros, los puestos de Inspectores de Educación, Jefes de Servicio y puestos de Técnico que cumplan lo dispuesto en el mismo y los dos últimos en el subapartado 4.4.
- IV.- Respecto a los subapartados 3.5 y 4.5 de este baremo se tendrá en cuenta la pertenencia al cuerpo de catedráticos con independencia del cuerpo desde el que se participa, siendo únicamente baremable una sola pertenencia a dichos cuerpos, por lo que los valores posibles serán cero o un punto.

TERCERA.- ACTIVIDADES DE FORMACIÓN PERMANENTE (máximo 6,00 puntos)

I.- No será necesaria la presentación de documentos justificativos de las actividades de formación que se ajusten a los subapartados 5.1 y 5.2 del baremo inscritas o finalizadas y pendientes de inscripción en el Registro de Formación Permanente del Profesorado de Castilla y León, salvo que haya manifestado su oposición a la comprobación en el documento 1 de solicitud.

No será necesaria la aportación de los documentos justificativos para las actividades en el Registro de Formación Permanente del Profesorado de Castilla y León, salvo oposición del interesado señalada en el formulario de solicitud.

- II.- En ningún caso serán valorados aquellos cursos, incluidos los de doctorado, o asignaturas integrantes de un título académico, Máster u otra titulación de postgrado. Tampoco se valorarán los proyectos desarrollados durante la carrera universitaria o que formen parte del expediente académico.
- III.- Cuando las actividades de formación estén expresadas en créditos, se entenderá que cada crédito equivale a 10 horas. En el caso de que existiera discordancia entre los créditos realizados y las horas certificadas, siempre serán consideradas las horas y se seguirá la proporción establecida de 1 crédito igual a 10 horas.

No se valorarán las actividades en los que no conste de manera expresa el número de horas o de créditos de su duración aunque aparezcan en las mismas los días o meses en los que tuvieron lugar.

Podrán valorarse las certificaciones de actividades que hagan alusión al Boletín Oficial del Estado o de Comunidad Autónoma, si en la misma se hace constar el número de horas o créditos, adjuntando al efecto dicha convocatoria.

No se valorarán ni podrán ser acumulativos los cursos inferiores a 10 horas.

- IV.- Serán valoradas las actividades aun cuando hayan sido realizadas con anterioridad al ingreso en el correspondiente cuerpo. También los cursos de formación realizados durante la fase de prácticas serán baremables.
- V.- No se valorarán las actividades organizadas por instituciones tales como colegios profesionales, centros privados de enseñanza, colegios de doctores y licenciados, asociaciones culturales y/o vecinales, universidades



populares, patronatos municipales,...etc, salvo que cuenten con la correspondiente homologación de la Administración educativa.

No obstante, sí serán baremadas las actividades organizadas por Instituciones sin ánimo de lucro cuando la certificación de las mismas expedida por el órgano convocante acredite fehacientemente el reconocimiento de homologación o que se realiza en convenio con las Administraciones educativas, o se hayan hecho en colaboración con alguna universidad y aparezca sellado y firmado por un cargo de la misma, debiendo figurar el sello de inscripción en el Registro General de Formación Permanente del Profesorado, en aquellas actividades que deban inscribirse.

VI.- Las actividades organizadas o impartidas por universidades (públicas o privadas) y sus títulos no oficiales (títulos propios) previstos en la disposición adicional undécima del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, se podrán baremar por el apartado 5 "Actividades de formación permanente" si reúnen los requisitos generales del subapartado correspondiente.

En todo caso, en la certificación deberá constar el sello de la universidad y la firma de la autoridad académica competente de la misma conforme disponga la normativa reguladora de las actividades de formación permanente del profesorado.

VII.- Asimismo, teniendo en cuenta el criterio establecido para la valoración del subapartado 2.2, no procederá valorar el certificado de aptitud pedagógica o el título de especialización didáctica en este subapartado a ningún participante, cualquiera que sea su cuerpo docente.